

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00122-00. SUCESION CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Se deja constancia que se a que se relacionaron las pruebas documentales no se anexaron ni se adjuntaron en el mensaje de datos de presentación de la demanda.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2021-00122-00**

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), presentado a través de apoderado por los señores Martha Isabel, Hilda Marina, y Eduardo José Varón Caicedo, quienes ostentan presuntamente la calidad de hijos de la persona de cuya sucesión se trata.

Ahora bien, efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, inclusive los correos electrónicos de los poderdantes.
2. De la misma manera, debe señalarse en el poder y demanda, respecto Los señores Martha Isabel, Hilda Marina, y Eduardo José Varón Caicedo, quienes ostentan presuntamente la calidad de hijos de la persona de cuya sucesión se

trata, la manifestación de que aceptan o no la herencia con beneficio de inventario o la manifestación que en derecho corresponda.

3. Se debe informar si el causante tenía otros hijos u herederos, en caso afirmativo debiendo informar sus datos generales como dirección física y electrónica, teléfono de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentran y enviar la demanda a estos conforme el canon 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020.
4. Se debe aportar los soportes documentales que se relacionaron en el acápite de pruebas y anexos como quiera que en el mensaje de datos en el que se presentó la demanda se informó que: “(...) *NOTA: Dado al tamaño del archivo, el archivo correspondiente a los ANEXOS se adjunta mediante enlace de OneDrive.*

ENLACE PARA ARCHIVO DE ANEXOS: <https://1drv.ms/b/s!ApnkhTxAJiQjiiWthksFMHsBNYEm?e=Tpifnx>
(...)”

Sin embargo, no se anexaron u adjuntaron los mismos como quiera que el archivo de descarga referenciado equivale a la “Demanda y Poder” que obran duplicadamente en el dossier, de donde vale decir que el no contar con dichas pruebas ha hecho complejo y ha imposibilitado en gran medida el estudio preliminar de la demanda para resolver lo propio, se precisa que una vez se aporte el mismo el debe contar con la cantidad de soportes documentales ahí anunciados, a saber:

“(...) **DOCUMENTALES:**

1. *Registro Civil de defunción CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ*
 2. *Fotocopia cédula de ciudadanía CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ*
 3. *Registros civiles de nacimiento de MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, HILDA MARINA VARON CAICEDO y EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO*
 4. *Fotocopias cédulas de ciudadanía MARTHA ISABEL VARON CAICEDO, HILDA MARINA VARON CAICEDO y EDUARDO JOSÉ VARON CAICEDO*
 5. *Fotocopia escrituras públicas No. 3564 del 10 de noviembre de 1983, No. 4743 del 26 de noviembre de 2013, No.1221 del 28 de junio de 2019, No.1222 del 28 de junio de 2019, No. 208 del 22 de febrero de 2019, No. 363 del 16 de febrero de 2011.*
- Copia de facturas de impuesto predial de los inmuebles identificados con M.I 370-128989, 370-457234, 370-976488, 370-976489, 370-982234,*

370-982413, 370-140423

7. *Certificados de tradición de los inmuebles identificados con M.I 370-128989,*

370-457234, 370-976488, 370-976489, 370-982234, 370-982413, 370-140423

8. *Copia del Contrato de mandato del 10 de mayo de 2011, celebrado con GLADYS TERESA RAMOS GARBIRAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.273.297 para la administración del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-140423.*

9. *Poder debidamente diligenciado. (...)*

5. De la misma manera, debe aportarse la sentencia de divorcio de los señores Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) e Hilda Marina Caicedo, con su correspondiente Registro Civil de Matrimonio.
6. Asimismo, se debe informar si respecto del causante, Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) y la señora Hilda Marina Caicedo; se adelantó proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en caso afirmativo debiendo allegar la correspondiente sentencia y/o escritura pública con su correspondiente trabajo de partición autentico.
7. Frente a la señora Hilda Marina Caicedo, se debe informar sus datos generales como dirección física y electrónica, teléfono de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentra, debiendo informar como adquirió eventualmente la segunda de ellas.
8. Del mismo modo en caso de no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal entre Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) e Hilda Marina Caicedo, debe indicarse las pretensiones en la demanda de la sucesión inclusive las relacionadas con la acumulación de la liquidación de la sociedad conyugal.
9. Corresponde presentar el inventario de los bienes propios del causante, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P.
10. De la misma manera en caso de no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal se debe presentar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal según sea el caso y de manera separada el inventario de los

bienes propios del causante, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P.

11. Asimismo, se debe informar si respecto del causante, Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) y la señora Socorro Martínez; se adelantó la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, con su correspondiente sociedad patrimonial; asimismo en caso afirmativo si esta fue disuelta y liquidada, debiendo allegar la correspondiente los correspondientes soportes documentales con las solemnidades de Ley.
12. Del mismo modo en caso de no haberse realizado la liquidación de la sociedad patrimonial entre Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d) y la señora Socorro Martínez, debe indicarse las pretensiones en la demanda de la sucesión inclusive las relacionadas con la acumulación de la liquidación de la sociedad patrimonial.
13. De la misma manera en caso de no haberse realizado la liquidación de la sociedad patrimonial se debe presentar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial según sea el caso y de manera separada el inventario de los bienes propios del causante, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P.
14. Respecto de los señores Martha Isabel, Hilda Marina, y Eduardo José Varón Caicedo se debe informar las direcciones físicas de domicilios y residencias.
15. Los fundamentos de derecho deben señalar la normatividad vigente en el Código General del Proceso y no del derogado Código de Procedimiento Civil.
16. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la***

demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho. Como quiera que no se cumplió respecto de las señoras Socorro Martínez y Hilda Marina Caicedo, en su orden como presunta compañera permanente y excónyuge superviviente; regla aplicable a los demás herederos de igual derecho que como resultado del presente requerimiento se logren determinar.

17. Debe aportarse la totalidad de los certificados de tradiciones **actualizados** de los bienes muebles e inmuebles objeto de litis, sujetos a registro.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

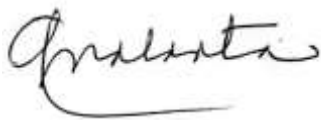
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante Carlos Eduardo Varón Fernández (q.e.p.d), conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Luis Miguel Montalvo Pontón**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a los términos y para los fines de los poderes conferidos y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En Estado No.65 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P.).

Cali, 20 de abril de 2021

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb4b67e8b6b3bab78a5f0afb5492f3ca4071405bfd07be45803eae5c6dc823
ff**

Documento generado en 19/04/2021 03:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>